



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 454/2013

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.E.G., en nombre y representación de H.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 473/2013 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de su gestión.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de Tenerife para solicitar el Dictamen resulta del artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

4. El interesado, en su escrito de reclamación, relata el hecho lesivo del siguiente modo:

El día 29 de octubre de 2010, sobre las 21:00 horas, tras realizar la guagua la pertinente parada, (...), en el barrio de La Vera, dentro del término municipal del Puerto de la Cruz (TF-320), procedió a descender del vehículo y, al pisar sobre el asfalto, sufrió una caída debido al socavón y gravilla existentes en el suelo de la

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

parada, sin que el afectado -como usuario del servicio público- pudiera realizar maniobra alguna para evitar dicho accidente al no estar señalizado el desperfecto ni existir luminosidad suficiente en la calzada para poder advertir el obstáculo con la debida antelación. Como consecuencia de la caída, el reclamante fue trasladado por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) a H.B., diagnosticándosele fractura de tibia y peroné, por lo que fue derivado al Hospital Universitario de Canarias (HUC) para poder ser intervenido quirúrgicamente el día 2 de noviembre de 2010.

En escrito posterior, el interesado solicita a la Corporación Insular que le indemnice por los daños soportados con la cantidad que asciende a 23.542,71 euros. Además, en su reclamación el afectado propone las pruebas testificales cuya práctica solicita para su defensa, así como los informes médicos que acreditan el daño sufrido y el reportaje fotográfico correspondiente al lugar en el que el afectado sufre el accidente.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollado en los artículos 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

6. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar 11 de enero de 2011 ante la Corporación Insular (Registro de Entrada de 14 de enero de 2011).

2. Por lo que se refiere a la tramitación procedural, el órgano instructor ha recabado el preceptivo informe del Servicio. También cabe señalar que no se ha abierto trámite probatorio, aun cuando el reclamante señaló en su escrito inicial la existencia de dos testigos que declararían en caso de que fuera necesario, ofreciendo sus datos. No obstante, el órgano instructor del procedimiento justifica la ausencia de práctica probatoria en su innecesariedad al confirmarse la existencia de las anomalías en la calzada alegadas por el interesado. Además, se practicó el trámite de audiencia y vista del expediente. Por lo tanto, nada obsta para la emisión de un Dictamen de fondo.

3. La Propuesta de Resolución es de fecha 30 de octubre de 2013, por lo que el plazo de resolución está vencido (culmina casi tres años después de su inicio). Sin embargo, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente de acuerdo con los artículos 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC.

### III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, que no ha sido informada por el Servicio Jurídico, desestima la pretensión formulada por la inexistencia de nexo causal entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento del servicio público. En este sentido, el informe del Servicio indica que no le corresponde a la Corporación Insular la tarea relativa a la dotación, conservación y mantenimiento de los acerados al entender que las referidas funciones son de responsabilidad municipal; y cualquier caso, el órgano instructor considera que la lesión alegada por el interesado se produjo por falta de precaución del propio reclamante, que no se comportó con la diligencia debida.

2. El daño alegado ha sido probado pertinentemente mediante los documentos obrantes en el expediente, en particular el reportaje fotográfico y los informes médicos, que, por lo demás, acreditan la producción de una lesión de las características propias de una caída como la que el afectado indica en su reclamación.

Contrariamente a lo argumentado en la Propuesta de Resolución, la titularidad de la vía la ostenta el Cabildo Insular de Tenerife, correspondiéndole a éste, en consecuencia, la supervisión de su estado de conservación, sin perjuicio de que el Ayuntamiento también tenga el deber de cumplir con sus funciones. El Informe del Servicio no deja lugar a la duda cuando señala lo siguiente: "La carretera insular TF-320 pertenece a la Conservación Ordinaria que lleva a cabo esta Corporación por medio del Servicio Técnico de Conservación y Explotación". Y concluye de este modo: "La carretera TF-320, es recorrida una vez al día por las cuadrillas de la Conservación propia, manteniendo una vigilancia que le permite una actuación adecuada".

Por otro parte, la presencia de anomalías en el lugar del suceso -parada de guagua-, ha sido probada por las fotografías que figuran en el expediente.

4. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente. En efecto, dada la hora en la que aconteció el accidente, aun habiendo actuado el afectado con la diligencia

debida, le hubiese sido difícil visualizar el desperfecto por la falta de luminosidad de la zona; máxime cuando el hecho lesivo ocurrió en un lugar específicamente destinado a los peatones que acceden y bajan de la guagua. No debe soslayarse, de un lado, que en este caso se trataba de un espacio en el que las guaguas circulan y que, por este motivo, *forma igualmente parte de la calzada*, dato éste determinante en la imputación de la responsabilidad al Cabildo Insular, con independencia de los incumplimientos que el citado Informe del Servicio y la Propuesta de Resolución atribuyen al Ayuntamiento por no haber llevado a cabo la dotación de aceras en estas zonas; de otro, que es un lugar al que los usuarios de la guagua han de tener acceso, cuando suben y descienden de la misma. Por lo tanto, no fue negligente el reclamante en su utilización; y aunque no se trata de un lugar exclusivamente destinado a los peatones, como acaba de precisarse, es evidente que presentaba desperfectos que constitúan un riesgo para los usuarios del transporte público, como así aconteció.

5. En relación con la indemnización, al interesado le corresponde la cantidad que comprenda todos los daños que le han sido causados, para cuya determinación se tendrá en cuenta, indicativamente, el baremo del sistema previsto para los accidentes de circulación. La cuantía de esta indemnización, referida al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse con arreglo a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en los términos expuestos en el Fundamento III de este Dictamen.